

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PRESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE:	DINORA ANGARITA SAENZ.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL MORIAH Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00024-00.
ASUNTO:	TERMINA PROCESO.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verifica el Despacho el Proceso en referencia, dentro del cual mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, notificado mediante estado número 22 obrante a folio 377 del C.P., se generó fecha de audiencias 372 y 373 para el 19 de octubre de 2022, fecha en la cual **no hubo comparecencia por ninguna de las partes ni sus respectivos apoderados**, y habiéndose otorgado el termino designado por la Ley para la justificación de su inasistencia, sin que se haya recibido excusa alguna por las partes intervinientes dentro del proceso ya caracterizado, y conforme al artículo 372 del C. G. del P., en su numeral cuarto, parágrafo 2y 5 donde cita:

"4. **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Quando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Quando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por **inasistencia injustificada** de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (negrilla y subrayada fuera de texto).

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la Ley procesal, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta,

RESUELVE

PRIMERO. Terminar el proceso de restitución de inmueble en cabeza de la señora Dinora Angarita Sáenz, y donde actúan como demandados la Unión Temporal Moriah Y otros.

SEGUNDO. Imponer multa de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, a la parte demandante y parte demandada dentro del presente proceso, por tratarse de **inasistencia no justificada** y terminación del proceso ya caracterizado.

CUARTO. - Déjense las constancias en los respectivos libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO TOLEDO SANCHEZ.
DEMANDADO:	BENJAMIN ORTIZ HERNANDEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00042-00.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado del artículo 599 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte actora el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor **RICARDO ANTONIO TOLEDO SANCHEZ**, en las cuentas bancarias, de los bancos, en los términos solicitados a folio 49 del C.P.

SEGUNDO: Se limita la medida por la suma de **\$85.000.000.00.**

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias con las salvedades dispuestas en el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO:	SANDY LORENA MORENO PEÑA Y OTROS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00052-00.
ASUNTO:	CONCEDE PODER
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

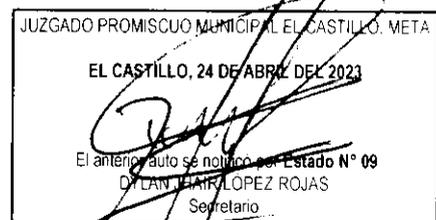
Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado de los artículos 74 y 77 del C.G.P., y atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se reconoce personería jurídica para poder actuar al Doctor CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.121.906.104 y T.P. N° 363.316 del C.S. de la J., lo anterior en los términos estipulados en el poder otorgado.

De igual forma se ordena cumplir con lo ordenado por medio de auto de fecha 03 de diciembre de 2021, dentro del cual se ordena emplazar a la parte demandada conforme al artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RAMIREZ FONSECA.
DEMANDADO:	HENRY SANCHEZ MORALES Y OTROS.
RADICACIÓN:	50313-40-89-001-2021-00001-00.
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a revisar las presentes diligencias para resolver si se reúnen los requisitos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de dar aplicación oficiosa a dicha norma.

Consagra la norma citada:

Define el citado Artículo 317 C.G.P No. (...) 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Este despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, revisado el expediente observa que dentro del asunto de la referencia se profirió auto el **10 de febrero de 2023**, ordenando a la parte actora direccionar la demanda correctamente contra quien en efecto sea el propietario del bien a usucapir, y realizar las labores de notificación y emplazamiento, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto o realizado cualquier acto conforme a lo ordenado.

De lo anterior se concedió el termino de treinta (30) días hábiles so pena darse aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos señalados en la norma referenciada el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo - Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION del presente proceso instaurado por el señor LUIS EDUARDO RAMIREZ FONSECA, contra HENRY SANCHEZ MORALES y otros, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

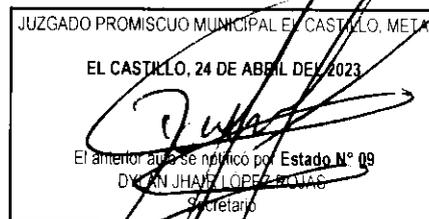
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandante y a su costa, dejándose las constancias del caso. Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante por un valor de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000).

QUINTO: Déjense las constancias en rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS
Juez



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)</p>
CLASE DE PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA CORECCION DE REGISTRO CIVIL.
DEMANDANTE:	YESSICA ALEJANDRA SERNA RESTREPO.
DEMANDADO:	
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2023-00007-00.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.
FECHA:	VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Cumplidos como se encuentran los presupuestos establecidos en el postulado de los artículos 320 y s.s., y visto el memorial radicado por el apoderado de la parte demanda, el Juzgado Promiscuo Municipal del Castillo – Meta

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en contra del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda en referencia.

SEGUNDO: Ordena remitir el expediente en su totalidad al Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta, para que se surta el respectivo trámite.

TERCERO: Dejar las constancias en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

